

**EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI- 004-2017**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISION DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** Quito, D.M. 25 de octubre de 2017, a las 09h10.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión; al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado; y al doctor Diego Xavier Jiménez Borja, Comisionado, designados mediante los actos administrativos correspondientes, quienes, disponen agregar al expediente el memorando **SCPM-IIAPMAPR-081-2017-M** de 19 de octubre de 2017, suscrito por el Dr. Hans Ehmig Dillon, Intendente de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, remitido a través del sistema SIGDO, constante en dos (2) páginas, al que se adjunta el Informe No.**SCPM-DNIAPM-047-2017** de 18 de octubre de 2017, suscrito por el Dr. Marcelo Blanco Dávila, Director Nacional de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, constante en cuatro (4) páginas, en relación al seguimiento sobre las relaciones comerciales entre el operador económico **MEGA SANTAMARÍA S.A.** y los proveedores Lincango Gualoto Rosa Consuelo y Quimicamp del Ecuador. Atento el estado del presente procedimiento administrativo de pronunciarse sobre el informe antes referido emitido por el órgano de investigación, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

**CONSIDERA:**

- I. Que mediante Informe No.SCPM-DNIAPM-095-2016 de 29 de noviembre de 2016, suscrito por el abogado Eduardo Esparza Paula, Intendente de Abuso de Poder de Mercado, recomienda a esta Comisión “(...) *considerar que el operador económico MEGA SANTAMARÍA ha incumplido lo dispuesto en la resolución de 25 de julio de 2015, por terminar las relaciones comerciales con los proveedores ROSA CONSUELO LINCANGO GUALOTO y QUIMICAMP DEL ECUADOR sin previa autorización por parte de la SCPM (...)*”.
- II. Que mediante Resolución de 19 de enero de 2017, a las 12h00, esta Comisión resolvió: (...) 1. *Acoger parcialmente el Informe SCPM-DNIAPM-095-2016 de 29 de noviembre de 2016, suscrito por el abogado Eduardo Esparza Paula, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.* 2. *Declarar el incumplimiento de la obligación que le asiste al operador económico MEGA SANTAMARÍA S.A., respecto a los proveedores Lincango Gualoto Rosa Consuelo y Quimicamp del Ecuador S.A, contenido en el artículo 85 literal e) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado en concordancia con lo prescrito en el artículo 105 literal e) del Reglamento de la LORCPM, esto es, se ha dejado de cumplir lo*

*ordenado mediante resolución motivada, expedida por esta Comisión el 22 de julio de 2015, a las 15h25, en relación a las medidas preventivas adoptadas en la decisión antes invocada. 3. Requerir al operador económico MEGA SANTAMARÍA S.A. que en el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, restablezca las relaciones comerciales con los proveedores LINCANGO GUALOTO ROSA CONSUELO Y QUIMICAM DEL ECUADOR S.A. 4. Una vez reestablecidas las relaciones comerciales con los operadores económicos LINCANGO GUALOTO ROSA CONSUELO Y QUIMICAM DEL ECUADOR S.A., el operador económico MEGA SANTA MARÍA S.A., notificará inmediatamente a la Comisión de Resolución de Primera Instancia del cumplimiento de la disposición establecida en la presente resolución (...)*”

**III.** Que en el Informe No. SCPM-DNIAPM047-2017 de 18 de octubre de 2017, suscrito, suscrito por el Dr. Marcelo Blanco Dávila, Director Nacional de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, en la parte pertinente se señala lo siguiente: “(...) *Mediante escrito ingresado el 10 de julio de 2017, por la señora Lincango Gualoto Rosa Consuelo, manifiesta: “Declaro expresamente, una vez que más que no tengo ni tampoco he restablecido relaciones comerciales con el operador económico MEGA SANTA MARÍA, por cuanto no tengo ningún interés de mantener o restablecer dichas relaciones comerciales” (...)*”. Con escrito presentado el 05 de octubre de 2017, el operador económico QUIMICAMP DEL ECUADOR S.A., manifiesta: “(...) *Con relación al oficio SCPM-IIAPMAPR-618 M de fecha 7 de septiembre del 2017, informo a usted que el establecimiento de de [sic] relaciones comerciales con MEGA SANTA MARÍA fue a partir del 17 de octubre de 2016 fecha en que se celebró el contrato de Provisión y a partir del 9 de diciembre realizamos las primera entregas tanto en la ciudad de Quito como en Guayaquil...Para lo cual adjuntan copias del contrato de provisión, celebrado el 17 de octubre de 2016 y un informe de ventas al operador económico Mega Santa María S.A, en donde se observa que las entregas constan a partir del 09 de diciembre de 2016 (...)*”

**IV.** Que en las conclusiones del el Informe No. SCPM-DNIAPM047-2017 de 18 de octubre de 2017, suscrito, suscrito por el Dr. Marcelo Blanco Dávila, Director Nacional de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, se establece lo siguiente: “(...) *El operador económico MEGA SANTA MARÍA S.A. no restablecido relaciones con el operador económico LINCANGO GUALOTO ROSA CONSUELO, dado que dicho proveedor no tiene interés en restablecer y mantener las relaciones comerciales (...)*” “(...) *El operador económico MEGA SANTA MARÍA S.A., suscribió un contrato de provisión con el operador económico QUIMICAMP DEL ECUADOR S.A. el 17 de octubre de 2016 y a partir del 09 de diciembre de 2016 se ha realizado las primeras entrega de mercadería (...)*”.

**V.** **Que el artículo 11 numerales 3, 5 y 9 de la Constitución de la República, respecto a los principios para el ejercicio de los derechos nos dice:** “(...) Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación y ante cualquier servidora o servidor público,

administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte” (...)” “(...) En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...)” “(...) El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)”.

**VI. Que el artículo 76 de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano contempla el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:** “(...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”.

**VII. Que el artículo 82 de la Carta antes invocada consagra el derecho a la seguridad jurídica y al respecto precisa:** “(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridades competentes (...)”.

**VIII. Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de regulación y Control del Poder de Mercado, prescribe:** “(...) El objeto de la presente ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas...buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible (...)”.

**IX. El artículo 4 de la antes invocada Ley, estatuye los lineamientos para la regulación y principios en la materia de esta Ley cuando indica:** “(...) los lineamientos que se aplicarán para la regulación y formulación de política pública en la materia del mismo cuerpo legal, son: “(...) 1. El reconocimiento del ser humano como sujeto y fin del sistema económico; 2. La defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular; y, 5. El derecho a desarrollar actividades económicas y la libre concurrencia de los operadores económicos al mercado (...)”.

“(...) Para la aplicación de la presente Ley se observarán los principios de no discriminación, transparencia, proporcionalidad y debido proceso (...)”

**X. Que el tratadista nacional Marco Morales Tobar sostiene:** “(...) Toda actuación de la Administración Pública debe ser obedecida por los subordinados, administrados, gobernados, por el colectivo en general; la Administración Pública actúa para que sus disposiciones sean cumplidas. Ilustra de forma precisa Dromi (384) que la ejecutividad es la obligatoriedad, el derecho a la exigibilidad y el deber del cumplimiento del acto a partir de su notificación (...) Manual de Derecho Procesal Administrativo, Corporación de Estudios y Publicaciones. Primera Edición. Quito-Ecuador 2011. Página 171.

**XI. Que la Corte Constitucional del Ecuador en uno de sus fallos sostiene:** “(...) cuando la administración pública, en el ejercicio de sus competencias, expide un acto administrativo, este se impone obligatoriamente a sus destinatarios, que constituye en uno de los elementos importantes del acto administrativo Y añade “(...) En este orden y toda vez que la administración debe buscar defender la legalidad administrativa y proteger los derechos de los administrados, la administración goza del privilegio de la ejecutoriedad que le habilita a “obtener el cumplimiento de sus actos, sin necesidad de que el órgano judicial reconozca ese derecho y la habilite a ejecutarlos” (...). Sentencia No.156-12-SEP-CC. Caso No.0556- 10-EP (R.O.S.743 de 11 de julio de 2012).

La Comisión de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en mérito de los antecedentes y fundamentos jurídicos antes expuesto

### **RESUELVE.**

**1. ACOGER** las conclusiones constantes en el Informe No. SCPM-DNIAPM047-2017 de 18 de octubre de 2017, suscrito, suscrito por el Dr. Marcelo Blanco Dávila, Director Nacional de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, mediante las cuales se determina lo siguiente: “(...) *El operador económico MEGA SANTA MARÍA S.A. no restablecido relaciones con el operador económico LINCANGO GUALOTO ROSA CONSUELO, dado que dicho proveedor no tiene interés en restablecer y mantener las relaciones comerciales (...)*” “(...) *El operador económico MEGA SANTA MARÍA S.A., suscribió un contrato de provisión con el operador económico QUIMICAMP DEL ECUADOR S.A. el 17 de octubre de 2016 y a partir del 09 de diciembre de 2016 se ha realizado las primeras entrega de mercadería (...)*”.

**2. DECLARAR** que el operador económico **MEGA SANTA MARÍA S.A.** ha dado cumplimiento al requerimiento previsto en el numeral 3 de la decisión adoptada por esta Comisión el 19 de enero de 2017, a las 12h00, mediante el cual se disponía: “(...) *Requerir al operador económico MEGA SANTA MARÍA S.A. que en el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, restablezca las relaciones comerciales con los proveedores LINCANGO GUALOTO ROSA CONSUELO Y QUIMICAMP DEL ECUADOR S.A (...)*”.

**3. DISPONER** el archivo del presente expediente administrativo sobre declaratoria de incumplimiento y de requerimiento de cumplimiento signado con el No.SCPM-CRPI-2017-004, sustanciado en contra del operador económico presentado por el operador económico **MEGA SANTA MARÍA S.A.**

**4. NOTIFICAR** con la presente decisión a la Intendencia de Abuso de Poder de mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas y al operador económico **MEGA SANTA MARÍA S.A.**

5. Actué en calidad de Secretario Ad-Hoc de esta Comisión el abogado Christian Torres  
Tierra.- **NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-**

Dr. Marcelo Ortega Rodríguez  
**PRESIDENTE**

Dr. Agapito Valdez Quiñonez  
**COMISIONADO**

Dr. Diego X. Jiménez Borja  
**COMISIONADO**



**BOLETÍN DE NOTIFICACIONES**

NOTIFICADO	ABOGADO	CASILLE.	INSTITUCIÓN	EXP.	RESUMEN DE LA BOLETA	NO. DE FOJAS
MEGA SANTA MARÍA S.A.		No. 3336	Comisión de Resolución de Primera Instancia	SCPM-CRPI-2017-004	Notificación de resolución	3
25 de octubre de 2017	<b><u>Responsable:</u></b>		AB.CHRISTIAN TORRES	<b><u>FIRMA</u></b> 		
Fecha y hora de recepción en oficina de casilleros judiciales	<b><u>Quien recibe en la Oficina de Casilleros Judiciales:</u></b>		<p>1601h 15642 .....26...10...2017. AB HO</p>	<b><u>FIRMA</u></b>  26-10-2017 12415		

Superintendencia del Mercado  
Control del Poder de Mercado  
**PÁGINA EN BLANCO**